

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3**

**Radicación No. 500013105001 2012 00178 02**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **GABRIEL DE JESÚS VALLADALES PARRA**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META “IDM” hoy AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META “AIM”**. Llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y **OTROS**.

**MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA**

**ACTA No. 12 DE 2023**

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.** El señor **GABRIEL DE JESÚS VALLADALES PARRA** solicitó que mediante sentencia se declare que el **INSTITUTO DE**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 **2012 00178 02**  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

DESARROLLO DEL META, es solidariamente responsable de las acreencias laborales e indemnizaciones que se le adeudan en virtud del contrato de trabajo que existió entre él y el señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA, subcontratista de la ejecución del contrato de obra número 0430 del 29 de diciembre de 2008, celebrado entre el referido Instituto y LA UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, y que fueron objeto de condena a su favor en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso Ordinario con Radicado No.2010-421, interpuesto contra el Departamento del Meta y Otros. Pidió condenar al demandado a pagarle las acreencias laborales e indemnizaciones relacionadas en la demanda, la indexación de las sumas objeto de condena, hacer las condenas extra y ultra petita que fueren procedentes y por costas del proceso (folios 8 a 13 C.1).

## **2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1-** El demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META-IDM**, se opuso a todas la pretensiones de la demanda indicando que no es responsable de las prestaciones sociales e indemnización que fueron ordenadas a favor del demandante en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso con Radicado No.2014-421, pues nunca contrató al actor como su trabajador, sino que éste presuntamente fue un tercero ajeno a la relación contractual del IDM; que además no le constaba que el demandante hubiere sido contratado por el señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA, ni que éste último hubiese sido subcontratista de MURCIA MURCIA S.A., porque el contratista es independiente para contratar la mano de obra que requiera.

Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 declaró que entre GILBERTO GÓMEZ TRIANA y el actor existió un contrato de trabajo, absolviendo a los demandados UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009 y al DEPARTAMENTO DEL META, pero que el IDM no fue vinculado a dicho proceso, luego entonces el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

referido fallo no produce efectos jurídicos en su contra y que tampoco puede predicarse solidaridad, porque la actividad esencial del IDM es la de llenar necesidades a la comunidad como ejecutante (sic), y la realizada por los contratistas y subcontratistas y demandantes fueron las de construcción de una obra, aclarando que el artículo 34 del CST prevé que existe solidaridad “*a menos que se trate de labores extrañas a las labores normales de la empresa o negocio*”.

Señaló que obraba paz y salvo firmado por el extrabajador demandante, no quedando duda que fueron pagadas en su totalidad sus acreencias laborales.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas “*FALTA DE JURISDICCIÓN, EXISTENCIA DE PÓLIZA LEGALMENTE CONSTITUIDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, HECHO DE UN TERCERO, EXCEPCIÓN DE PAGO, BUENA FE DEL PATRONO y LA INNOMINADA*”.

Llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza de cumplimiento No. 3422309000007, que constituyó la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009 a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META.

Formuló denuncia de pleito y solicitó vincular a cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, allí relacionados (folios 119 a 127 C.1).

**2.2.- LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento aduciendo que si bien fue llamada en garantía por el IDM, entidad estatal asegurada, no se encontraba demandado el tomador UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, siendo ello esencial para predicar el interés asegurable, con el fin de proteger el patrimonio del asegurado de una posible condena judicial por el no pago de salarios y prestaciones por parte del tomador, frente a los trabajadores que ejecutaron el contrato de prestación asegurado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

(Contrato de Obra No. 0430 de 2008), en virtud de la eventual solidaridad que se pudiere establecer por parte del juzgador en los términos del artículo 34 del CST; por ende, no estaba llamado a prosperar el llamamiento en garantía realizado.

Adujo que para predicarse obligaciones a cargo de la aseguradora debía demostrarse la existencia de contrato de trabajo entre el tomador UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009 y el demandante y que la misma se hubiese desarrollado en ejecución del contrato garantizado mediante la póliza (Contrato de obra No.0430/2008).

En cuanto al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL ASEGURADO POR ACTIVA; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NO LE ES EXIGIBLE EL PAGO DE SALARIOS, Y PRESTACIONES SOCIALES A FAVOR DEL DEMANDANTE EN EL EVENTO DE QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES LABORALES ORIGINADAS POR FUERA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA ASEGURADO NO. 0430/2008; INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS PRESUNTAMENTE POR EL DEMANDANTE CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO 3422309000007, ASÍ COMO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO ASEGURADO 0430/2008; LÍMITE DE SUMA ASEGURADA (EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA); PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES PRESUNTAMENTE ADEUDADAS AL DEMANDANTE Y CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN QUE SE PRUEBE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN”*.

**2.3.- LOS DENUNCIADOS EN PLEITO**, Integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, fueron notificados mediante curador ad litem, quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, aduciendo que si bien lo reclamado era la declaración de responsabilidad solidaria del IDM en el pago de las prestaciones sociales y otros conceptos, en virtud del contrato de obra celebrado entre el IDM y la referida UT, donde el actor fue contratado por el señor Gilberto Gómez Triana, subcontratista de Murcia Murcia S.A., las mencionados prestaciones sociales ya habían sido

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

canceladas al extrabajador demandante como constaba en el paz y salvo firmado por el mismo; pero que no se oponía a las pretensiones la denuncia de pleito y consideraba que si existía solidaridad por parte del IDM y la Unión Temporal Infraestructura Vial 2009, así hubiesen subcontratado con terceras personas.

**2.4.- EI SEÑOR CARLOS YESID CÉSPEDES OSPINA**, llamado al proceso por el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META-IDM, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que nunca sostuvo relación alguna con el demandante, y que además éste afirmó que su empleador fue el señor Gilberto Torres Triana, razón por la cual no se le podía condenar al pago de unas acreencias laborales de un trabajador que él no contrató.

Que de la respuesta dada por el IDM se evidenciaba un paz y salvo firmado por el actor que demostraba que el demandante estaba cobrando unos valores que no se le adeudan.

Propuso excepciones de fondo denominadas “*EXCEPCIÓN DE PAGO* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”.

**3.-** En la **SENTENCIA APELADA**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio **DECLARÓ** infundada la excepción de *FALTA DE JURISDICCIÓN* propuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META; **ABSOLVIÓ** al referido INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META de las pretensiones de la demanda y **CONDENÓ** al demandante al pago de costas a favor del mencionado IDM, y a éste último respecto de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y del señor CARLOS YESID CÉSPEDES OSPINA, único denunciado en pleito que compareció al proceso.

**4.- RECURSO DE APELACIÓN. EL DEMANDANTE** apeló la anterior decisión aduciendo que, si bien el Despacho determinó que la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, no fue demandada en este proceso, no tuvo en cuenta que si se hizo mención a la misma, en la demandada inicial donde se declaró la relación laboral bajo el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

Radicado 2010-421, el cual fue base para tomar la decisión del presente caso.

Reiteró que, aunque la referida UT no aparecía dentro de las pretensiones de la demanda, se estableció que había hecho parte del fallo inicial; por ende, debió hacerse el estudio para determinar si el IDM tenía algún tipo de relación (sic) y si debía responder solidariamente.

Que además, el IDM denunció en pleito a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, y por lo tanto de alguna manera éstos debería responder solidariamente, en el porcentaje constituido, y que de no ser el citado IDM, por lo menos los llamados en denuncia de pleito deberían hacerlo.

**5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.** Las partes no formularon alegatos de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 66 A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se examinará ¿si el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META “IDM”, es solidariamente responsable de las acreencias laborales e indemnización que fueron objeto de condena a favor del demandante en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso Ordinario con Radicado No.500013105001 2010 00421 00.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

Para ello se determinará, si está demostrada la relación jurídica que existió entre los diferentes subcontratistas del contrato de obra No. 0430 de 2008, en donde prestó sus servicios el demandante, que permita establecer la relación de causalidad con el beneficiario de la misma.

## **RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

Para la Sala, en el asunto bajo examen, no hay lugar a declarar la solidaridad reclamada por el demandante frente al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META "IDM", respecto de las condenas impuestas a su favor en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso Ordinario con Radicado No.500013105001 2010 00421 00, según se desprende de las apreciaciones siguientes:

- El artículo 34 del CST enseña que **el beneficiario del trabajo** o dueño de la obra **será solidariamente responsable** con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.**
- Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4105-2022 del 15 de noviembre de 2022, MP Cecilia Margarita Durán Ujueta estableció:

*“Como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, para que se configure la solidaridad entre el contratante y el contratista de la obra o el servicio prevista en el artículo 34 del CST, son dos los presupuestos que se requieren, esto es: «ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por el contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última» (CSJ SL3718-2020, CSJ SL3774-2021)”.*

- Así mismo, la referida Corporación respecto al tema de la solidaridad del beneficiario de la obra cuando existen diferentes subcontratistas, en la Sentencia SL4018-2022 del 8 de noviembre

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

de 2022, Radicación No.75307, MP Cecilia Margarita Durán Ujueta, precisó:

*“Además, esta Sala de la Corte en asuntos como el que está siendo examinado, ha sostenido que la solidaridad por salarios, prestaciones e indemnizaciones prevista en el artículo 34 del CST, no solamente se predica respecto del contratista inicial, sino que se irradia a todos los participantes de la cadena contractual, siempre y cuando se den los demás presupuestos previstos en dicha norma para tal fin.*

*(...) En ese mismo sentido, en la providencia CSJ SL, 12 jun. 2002, rad. 17573, se señaló:*

*El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que fuera subrogado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:*

*La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos.*

***La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.***

***La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.***

*Corresponde esa última situación a la hipótesis del numeral segundo del artículo 34 citado, que impone la solidaridad, sin que importe el número de subcontratos, pero atendiendo sí a la reseñada afinidad” (negrilla fuera de texto).*

- De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL3859-2022 del 8 de noviembre de 2022, Radicación No. 92034, M.P Ana María Muñoz Segura, adujo que el trabajador puede demandar solo al contratista independiente, en calidad de empleador, o de manera conjunta a éste y al beneficiario de la obra, o si lo considera únicamente al beneficiario de la obra, siempre y cuando en el último evento hubiese quedado definida la obligación laboral a cargo del empleador, así:

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

*(...) para efectos de la responsabilidad solidaria, el precedente jurisprudencial exige la participación del deudor principal en todos los casos donde haya de definirse primero la existencia de la deuda laboral, pues con ello se garantiza el debido proceso constitucional, el derecho a la defensa y oposición, los principios de seguridad jurídica, buena fe, lealtad procesal y contradicción y la correcta ilustración judicial.*

*Caso contrario es aquel donde dicha obligación consta de forma expresa y clara antes de iniciar el litigio por solidaridad, sea porque el deudor principal así lo ha aceptado por ejemplo en un acuerdo conciliatorio o porque un juez la ha determinado en un proceso previo, por lo que en dichos eventos el obligado original no es requerido en forma necesaria sino facultativa.*

*(...) Conviene memorar, al respecto, la sentencia **CSJ SL, 10 ago. 1994, rad. 6494**, reiterada en la CSJ SL9585-2017 y en la CSJ SL2600-2020, en la que la Corte adoctrinó:*

*En sentencia de Sala Plena del 14 de diciembre de 1970, la Corte hizo un análisis detenidos (sic) sobre los efectos y consecuencias que se derivan de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965 entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra y los derechos del trabajador que presta sus servicios al último, llegando a deducir que se presentaban tres situaciones procesales diferentes:*

*a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*

*b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*

*c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente **“existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”**.*

*Estima la Sala que en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la presentación (sic) reclamada fue inicialmente a cargo del contratista independiente. Pero, si por el contrario, éste último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, **porque no se presenta con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese “verdadero patrono”** (negritas fuera del original).*

- De lo anterior se evidencia que tratándose de la solidaridad del beneficiario de la obra, puede demandarse a éste de manera directa, siempre y cuando esté demostrada la responsabilidad del

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

empleador u obligado principal de forma clara y expresa, bien por reconocimiento expreso del mismo o por declaración judicial anterior; ahora, para que proceda la declaración de solidaridad del referido beneficiario de la obra, debe acreditarse la relación jurídica entre los diferentes subcontratistas, de existir una cadena contractual, e igualmente la afinidad entre la obra o servicio contratado con la actividad desarrollada por el contratante inicial respecto de quien se predica la solidaridad.

- El demandante pretende, según viene indicado, se declare que el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META es solidariamente responsable de las acreencias laborales e indemnizaciones que se le adeudan en virtud del contrato de trabajo que existió entre él y el señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA, subcontratista en la ejecución del contrato de obra No. 0430 del 29 de diciembre de 2008, celebrado entre el referido INSTITUTO y LA UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, conforme a condenas proferidas a su favor en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso Ordinario Laboral con Radicado No.2010 00421.

En los supuestos fácticos precisó que fue contratado por el señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA, para desempeñar el cargo de Ayudante Práctico, ejecutando las labores de enterrar tubería, hacer sardineles, echar plaquetas, enquistar adoquines, hacer demoliciones y demás asignadas, y que el señor GILBERTO GÓMEZ era subcontratista de la sociedad MURCIA MURCIA S.A., la que a su vez actuaba como subcontratista en una obra de pavimentación en la Avenida Maracos de Villavicencio, en virtud del contrato de obra No. 0430 del 29 de diciembre de 2008, celebrado por el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META.

- Al proceso se aportó el CD contentivo de la audiencia del artículo 80 del CPTSS realizada el 7 de diciembre de 2011, dentro del proceso con Radicado No. 500013105001 2010 00421 00,

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

adelantado por el señor GABRIEL DE JESÚS VALLADALES PARRA, en contra del señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA y solidariamente de la sociedad MURCIA MURCIA S.A y el DEPARTAMENTO DEL META; en desarrollo de la misma, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia proferida en dicha calenda, declaró que entre el demandante GABRIEL DE JESÚS VALLADALES PARRA, como trabajador, y el señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo entre el 7 de mayo y el 18 de diciembre de 2009; condenó al demandado al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación vacaciones e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en los montos allí establecidos; además, declaró no probada la solidaridad invocada respecto de la sociedad MURCIA MURCIA S.A y el DEPARTAMENTO DEL META.

En la parte considerativa del mencionado fallo, el A quo precisó que estaba probado que GABRIEL DE JESÚS VALLADALES prestó sus servicios subordinados a GILBERTO GÓMEZ TRIANA, como ayudante, "*enterrando tubos, haciendo sardineles, demoliendo, entre otros*", y que el contrato de trabajo terminó el 18 de diciembre de 2009, con ocasión o por causa de la terminación de la obra para la cual fue subcontratado el empleador GILBERTO GÓMEZ TRIANA.

Que para el mejoramiento de la vía Maracos mediante la construcción del tramo faltante entre el barrio Marco Antonio Pinilla y el Camino Ganadero en el municipio de Villavicencio, se subcontrató su ejecución en orden, así: A GILBERTO GÓMEZ TRIANA, lo subcontrató la sociedad MURCIA MURCIA S.A., mediante oferta mercantil; a CONSTRUCIVIL INGENIERÍA LTDA, la subcontrató la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, y ésta, por su parte, fue contratista del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, con el cual celebró el contrato de obra No.0430.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

- En efecto, al estar declarado previamente en proceso anterior el vínculo laboral entre el demandante GABRIEL DE JESÚS VALLADALES PARRA, como trabajador, y el señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA, en calidad de empleador y obligado principal de las acreencias laborales debidas al actor, éste, válidamente, podía demandar en el presente proceso únicamente al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, como responsable solidario, sin que fuera necesario demandar a los demás subcontratistas, como lo precisó el Juez de primer grado.
  
- No obstante, a pesar de que el demandante no requería demandar a todos los subcontratistas de la cadena de contratación de la cual devino su vinculación laboral, sí era necesario que demostrara en este proceso la relación jurídica y el objeto contractual que tuvo lugar con cada uno de ellos, para establecer el nexo de causalidad entre la contratación final que se le hizo, y la inicial celebrada por el accionado como beneficiario de la obra, para de esa manera, poder determinar la viabilidad de declarar la responsabilidad solidaria aquí reclamada.
  
- En el caso bajo examen, está demostrado el contrato de trabajo que existió entre el demandante GABRIEL DE JESÚS VALLADALES PARRA, como trabajador, y el señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA en calidad de empleador, el cual desarrolló sus labores en el proyecto de mejoramiento de la vía Maracos mediante la construcción del tramo faltante entre el barrio Marco Antonio Pinilla y el Camino Ganadero, en el municipio de Villavicencio, al igual que la contratación inicial de la cadena contractual, pues al proceso se aportó copia del contrato de obra No. 0430 suscrito el 30 de noviembre de 2008 entre la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009 y el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, cuyo objeto consistía en el “*MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA Y RURAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META*”, en donde se incluyeron diferentes proyectos a ejecutar, entre ellos

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

el “*PROYECTO 764/2008 OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACIÓN AVENIDA MARACOS SECTOR BARRIO MARCO ANTONIO PINILLA-CAMINO GANADERO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META*” (folios 27 y 51 C.1); **sin embargo, no se acreditaron las subcontrataciones intermedias ni su objeto**, las que tuvieron lugar en orden descendente, entre el señor GILBERTO GÓMEZ TRIANA y la SOCIEDAD MURCIA MURCIA S.A., realizada a través de oferta mercantil, según se indicó en la sentencia del proceso con Radicado 2010 00421 00, sin que dicha oferta hubiese sido aportada al presente proceso; tampoco se acreditaron las relaciones jurídicas existentes entre la referida sociedad y CONSTRUCIVIL INGENIERÍA LTDA., ni la suscrita entre ésta última y LA UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, la que finalmente suscribió, en calidad de contratista, el contrato de obra No. 0430, con el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, **siendo necesarias tales documentales** para poder establecer el nexo causal existente entre las subcontrataciones referidas y la contratación inicial efectuada por el IDM y, por ende, para examinar la existencia o no de la pretendida responsabilidad solidaria reclamada a dicho INSTITUTO, verificación que no es posible realizar en el sub lite, por no haberse aportado pruebas al respecto.

- Y es que en el caso, si bien, tanto el actor como el INSTITUTO demandado, solicitaron se allegaran como prueba a este trámite, copias del proceso inicial con Radicado No. 500013105001 2010 00421 00, el cual fue decretado por el A Quo en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, indicando que al haber sido peticionadas por ambas partes tendrían que ponerse de acuerdo para hacer un solo gasto, ninguna de ellas cumplió con dicha carga, de modo que dichas copias no se allegaron a este trámite, siendo deber de los interesados la prueba de los hechos en que sustentan sus pretensiones y/o afirmaciones, acreditación huérfana en este asunto, en lo ya explicitado; simplemente, el actor aportó con la demanda, el CD contentivo de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada en el referido proceso, a la cual se hizo antes

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

alusión, documento que no logra demostrar en debida forma las subcontrataciones pendientes de acreditación.

- Siendo que en este proceso no quedaron probadas, en su totalidad, las relaciones jurídicas existentes entre los diferentes subcontratistas de la cadena contractual del contrato de obra No. 0430 de fecha 30 de noviembre de 2008, para poder establecer la identidad del objeto en cada contratación y así analizar la responsabilidad solidaria reclamada por el demandante frente al demandado IDM, se confirmará la sentencia de primera instancia.

### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará el fallo apelado. Se condenará** al demandante al pago de las costas de esta instancia a favor del demandado, atendiendo las resultas de la alzada, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un (1) smlmv (\$1'160.000). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el día 25 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor GABRIEL DE JESÚS VALLADALES PARRA, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META "IDM" hoy AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM", por las razones indicadas en los considerandos.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: No. 500013105001 2012 00178 02  
Demandante: Gabriel de Jesús Valladales Parra  
Demandados: Instituto de Desarrollo del Meta  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

**SEGUNDO. CONDENAR** al demandante GABRIEL DE JESÚS VALLADALES PARRA al pago de las costas de esta instancia, a favor del demandado INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META "IDM", las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

**FÍJANSE** como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un (1) smlmv (**\$1'160.000**).

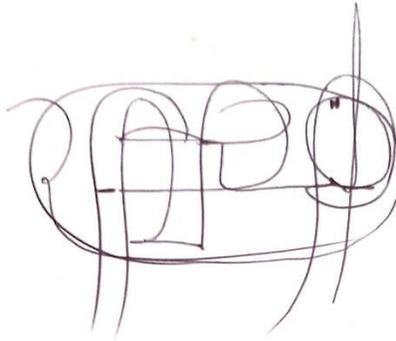
**TERCERO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado



**ALBERTO ROMERO ROMERO**  
Magistrado